

A LA CONSEJERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES

**INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS
Y USUARIAS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE COMUNICACIÓN, AUTORIZACIÓN Y
ACREDITACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS SERVICIOS SOCIALES Y CENTROS
DE SERVICIOS SOCIALES, Y DEL REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y
SERVICIOS SOCIALES**

Sevilla, a 16 de octubre de 2017

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al **Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento de comunicación, autorización y acreditación administrativa de los servicios sociales y centros de servicios sociales, y del registro de entidades, centros y servicios sociales**, y ello en base a las siguientes:

PRIMERA.- Consideración general.

Desde este Consejo se hace una positiva valoración sobre la norma en la medida en que viene a homogeneizar los estándares de calidad de los servicios

afectos al ámbito del decreto, estableciendo criterios de normalización de la misma a través de procedimientos de acreditación y certificación reglados bajo parámetros objetivos.

SEGUNDA.- Al Preámbulo.

Como se viene reiterando ante esta Consejería, interesamos que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

TERCERA.- A la Disposición Transitoria Primera (Criterios materiales y funcionales hasta la aprobación de las guías de funcionamiento y de recursos humanos, y las guías sobre condiciones y criterios comunes de acreditación).

Se echa en falta que en el apartado 1 del artículo no se establezca un plazo máximo para la entrada en vigor de las guías de funcionamiento y recursos humanos, al objeto de evitar el mantenimiento indefinido de la situación de transitoriedad.

CUARTA.- A la Disposición Final Segunda (Habilitación normativa).

Consideramos que la referencia a la Consejera competente debe sustituirse por el “titular de la Consejería competente”, al objeto de garantizar la vigencia en el tiempo de la norma evitando una referencia coyuntural que pueda quedar obsoleta en la norma.

QUINTA.- Al Reglamento, artículo 5 (Guías de funcionamiento y de recursos humanos y guías sobre condiciones y criterios comunes de acreditación).

Consideramos que lo que se denominan como “guías” deben ser configurados como auténticos reglamentos de funcionamiento y recursos humanos, dado el carácter preceptivo y no orientativo de su aplicación, que queda notablemente diluido bajo la denominación empleada. Además, estos reglamentos pueden y deben ser publicados para su conocimiento también por los usuarios de los servicios.

SEXTA.- Al Reglamento, artículo 5 (Guías de funcionamiento y de recursos humanos y guías sobre condiciones y criterios comunes de acreditación).

En el apartado 2 del artículo se denota la falta de un epígrafe que haga referencia a los sistemas de formulación de quejas, reclamaciones o sugerencias, así como a los mecanismos extrajudiciales de resolución de posibles conflictos, que son del mayor interés para los usuarios.

SÉPTIMA.- Al Reglamento, artículo 9 (Comunicación para la puesta en funcionamiento, modificaciones sustanciales, traslado y cambio de tipología).

Se entiende necesario que se delimite y categorice el concepto de “modificación sustancial” dados los efectos jurídicos que a estos supuestos se les asigna a lo largo del texto reglamentario, siendo necesaria su adecuada definición objetiva en aras de la seguridad jurídica.

OCTAVA.- Al Reglamento, artículo 10 (Comunicación de modificaciones no sustanciales).

A sensu contrario de la alegación anterior, se hace necesario dejar aclarado con la mayor precisión, cuáles son las modificaciones que cabe considerar como no sustanciales, a los efectos de este Reglamento.

NOVENA.- Al Reglamento, artículo 21 (Revocación de la autorización administrativa).

Considera este Consejo sumamente preocupante que el efecto de la inactividad administrativa pueda llevar a la caducidad de un expediente de revocación por causas fundadas en el plazo de tres meses. En tal sentido, entendemos que la inactividad de la Administración no puede ser la fórmula de resolución de un supuesto en el que pueden estar en juego las garantías para los administrados, debiendo ampliarse ese plazo y establecer mecanismos que garanticen la diligente conclusión del procedimiento con resolución administrativa en uno u otro sentido.

DÉCIMA.- Al Reglamento, artículo 30 (Revocación de la acreditación administrativa).

Nos reiteramos aquí en lo expuesto en la alegación séptima de esta parte sobre el artículo 9. Es necesario delimitar el concepto de modificación sustancial para garantizar la seguridad jurídica de todos los operadores implicados.

UNDÉCIMA.- Al Reglamento, artículo 33 (Tramitación electrónica de los procedimientos).

Entiende este Consejo que, ya que se prioriza la tramitación telemática de los procedimientos administrativos, es necesario establecer plazos y mecanismos para procurar que dicho modo de tramitación sea accesible para la ciudadanía.

DUODÉCIMA.- Al Reglamento, artículo 46 (Obligación de actualizar los datos registrales relativos a entidades, centros y servicios sociales).

Nos reiteramos nuevaente en lo expuesto en la alegación séptima de esta parte sobre el artículo 9. Es necesario delimitar el concepto de modificación sustancial para garantizar la seguridad jurídica de todos los operadores implicados.

DECIMOTERCERA.- Al Reglamento, artículo 46 (Obligación de actualizar los datos registrales relativos a entidades, centros y servicios sociales).

Se echa igualmente en falta que se establezcan los medios de acceso público al Registro, al objeto de que garantice el cumplimiento de su objeto primordial de ofrecer información de relevancia para los usuarios.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES, que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el **Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento de comunicación**,

Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía
Plaza Nueva nº4 1ª planta. 41071 SEVILLA. Tfnos: 671563285-671563914
www.consejoconsumidoresandalucia.es ccu.calri@juntadeandalucia.es

autorización y acreditación administrativa de los servicios sociales y centros de servicios sociales, y del registro de entidades, centros y servicios sociales, y si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados